
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora VHB, C. por A.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño.
Recurridos:	Saturnino Rodríguez Tavárez y Ángela Díaz Díaz.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Vásquez Daveran y Licda. Vicenta Custodia Rincón.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora VHB, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Freddy Prestol Castillo (antigua central), edificio 35 apartamento1, proyecto. Kennedy, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente el señor Víctor Hugo Bautista Linares, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784321-1, domiciliado en la misma dirección de la compañía que representa; por intermedio del Doctor Félix Manuel Mejía Cedeño, conjuntamente con el licenciado Lenny Moisés Ochoa Caro, portadores de las cédulas de identidad y electoral marcadas con los números 013-0025492-5 y 023-0115754-7, respectivamente, ambos con estudio profesional abierto de forma permanente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 46, esquina Bernandino Castillo, edificio profesional, *suite* núm. 5, primer nivel del sector de Villa Providencia, San Pedro de Macorís, y, accidentalmente en el edificio corporativo 20/10, núm. 102, *suite* 904 ubicado en la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Saturnino Rodríguez Tavárez y Ángela Díaz Díaz, provistos respectivamente del pasaporte núm. 800732-SJ y la cédula de identidad y electoral núm. 026-00.6089,9-2, domiciliados y residentes en la calle 5ta., sector Invi Cea, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representados por los licenciados Juan Manuel Vásquez Daveran y Vicenta Custodia Rincón; portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0010341-9 y 024-0006039-4, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia esquina Duvergé, plaza Caridad núm. 43, del sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Santiago esquina Pasteur *suite* núm. 318, plaza Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 92-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en sujeción a las normas de derecho

preestablecidas;Segundo: Confirmando íntegramente la sentencia No. 378/2013, de fecha 24 de Mayo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conforme a las consideraciones que se dicen en el cuerpo de la presente decisión, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación:Tercero: Condenando a la parte recurrente, Constructora VHB, C. POR A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Manuel Vásquez Daverány la Lcda. Vicenta Custodia Rincón, quienes afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 15 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 15 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Constructora VHB, C. por A., recurrente y Ángela Díaz Díaz y Saturnino Rodríguez Tavárez, como recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Ángela Díaz Díaz, Saturnino Rodríguez Tavárez y Constructora VHB, C. por A., suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble el 26 de diciembre del año 2006, para la adquisición de un solar y su mejora consistente en "Una porción de terreno, con una extensión superficial de 330.04 m², del solar No. 11, manzana A, dentro del ámbito de la parcela No. 52, Ref. 12-004-913, del Distrito Catastral No. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; y su mejora consistente en una casa construida de blocks y tejas, techada de concreto, piso de cerámica, tres dormitorios, sala-comedor, cuarto de servicio, marquesina doble, de dos niveles; por el precio de US\$49,400.00, o su equivalente en pesos; entregado los compradores como inicial la suma de US\$4,000.00, estableciéndose un financiamiento por el monto restante; b) por la falta de pago de la suma total de la obligación la constructora vendedora demandó en resolución de contrato, pago de valores y reparación de daños y perjuicios a los compradores, Ángela Díaz Díaz y Saturnino Rodríguez Tavárez, quienes realizaron una oferta real de pago a favor de la vendedora, demandaron su validez y solicitaron en la misma demanda la entrega de la vivienda; c) el tribunal de primer grado rechazó, en cuanto al fondo, la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la vendedora y acogió la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por los compradores, ordenó la entrega del inmueble y dispuso un astreinte provisional de US\$2500.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la entrega; d) la Constructora VHB, C. por A., recurrió en apelación y su recurso fue rechazado por la corte de apelación, quien confirmó íntegramente la sentencia de primer grado conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal, antes de valorar los medios de casación es preciso resolver la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley de Casación.

Para sustentar su medio de inadmisión la parte recurrida señala que por medio del acto núm. 245-2014 del 21 de mayo de 2014 notificó a la parte recurrida la sentencia ahora impugnada, en el cual se hizo

mención del plazo de 30 días con que contaban los recurrentes para interponer casación contra el fallo que le fue notificado; que a pesar de ello no fue sino hasta el 24 de abril del año 2015 que la Constructora VHB, C. por A., depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia su recurso de casación, es decir 10 meses y 24 días después de que le fuera notificada la decisión.

La parte recurrente, Constructora VHB, C. por A., en su memorial de casación en cambio sostiene que no le fue notificada la sentencia puesto que el acto núm. 245-2014 del 21 de mayo de 2014, fue dirigido a Víctor Hugo Batista Linares y no a la compañía Constructora VHB, C. por A., que posee personería jurídica distinta e individual y por vía de consecuencia, la notificación realizada al primero no le es oponible a la segunda.

Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, figura el original del acto núm. 245-2014 del 21 de mayo de 2014, realizado a requerimiento de Saturnino Rodríguez Tavárez y Ángela Díaz Díaz, por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, el cual hace constar que la alguacil actuante se trasladó a la calle central núm. 43, del municipio de Guayacanes, San Pedro de Macorís, “donde tiene su domicilio el señor Víctor Hugo Batista Linares, presidente de Constructora VHB, C. por A.”; y una vez allí, el acto fue recibido en persona por Víctor Hugo Batista Linares; del mismo modo dicho acto hace constar que se notifica a la Constructora VHB, C por A., en manos de su presidente, la sentencia núm. 92-2014 del 12 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

El acto núm. 245-2014, anteriormente descrito, evidencia que la notificación en ella contenida se produjo en manos del señor Víctor Hugo Batista Linares, no a título personal, sino en calidad de presidente de la Constructora VHB, C. por A., por consiguiente, este acto debe tenerse como bueno y válido a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, en razón de que fue notificado en la persona y domicilio del presidente de la compañía recurrente, en dicha calidad, como por persona con calidad para ello, habida cuenta de que no se advierte que ni su calidad ni su recepción estén siendo discutidas en esta instancia.

Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

En atención a la distancia, y en virtud de que la recurrente reside en la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 76 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe ser aumentado al tenor de lo que indica el precitado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba

con un plazo adicional de 3 días para depositar el memorial de casación, venciendo dicho plazo el domingo 22 de junio de 2014, que por ser domingo se trasladaba al siguiente día laborable, a saber el lunes 23 del mes y año dichos.

Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de abril de 2015, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios que lo justifican, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Constructora VHB, C. por A., contra la sentencia civil núm. 92-2014, de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Manuel Vásquez Daverán y Vicenta Custodia Rincón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.